



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1º: Créase un régimen previsional diferencial para los trabajadores de la industria nuclear.

Artículo 2º: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y cinco años (55) de edad los varones y cincuenta (50) años de edad las mujeres, y veinticinco años (25) de servicio en ambos casos, el personal en relación de dependencia que se desempeñe de manera habitual en tareas con relación directa a actividades de la industria nuclear.

Artículo 3º: La contribución patronal adicional correspondiente a las tareas a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, será la vigente en el régimen común, incrementada en dos puntos porcentuales (2%). El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para modificar el porcentaje de incremento de los aportes y contribuciones precedentemente establecido, para adecuarlos a los que rijan para los demás regímenes diferenciales.

Artículo 4º: Las certificaciones de servicios expedidas por el empleador que incluyan total o parcialmente tareas contempladas en el artículo 2º de la presente ley, deberán hacer constar expresamente dicha circunstancia.

Artículo 5º: Establézcase que cuando el personal de la industria nuclear se hubiere desempeñado cumpliendo tareas dentro de las Centrales Nucleares con exposición a actividad nuclear y alternadamente hubiere desarrollado otras de cualquier naturaleza, a los efectos del otorgamiento de la jubilación ordinaria, se



efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y años de servicio requeridos para cada clase de tareas o actividades.

Si el trabajador en condiciones de obtener la jubilación ordinaria tuviera el mismo tiempo bajo el régimen especial establecido en la presente ley que en actividades de otra naturaleza podrá de igual forma jubilarse en las condiciones establecidas en el artículo 2° priorizando sus años de aportes en el sector nuclear.

Artículo 6°: Los beneficiarios de esta ley quedan inhabilitados para desempeñar tareas que impliquen exposición a la actividad nuclear a partir del momento en que entren en el goce de la jubilación ordinaria.

Artículo 7°: La Administración Nacional de la Seguridad Social - ANSES o el organismo que en el futuro la reemplace, podrá constatar si el personal cumplió durante su vida laboral tareas que impliquen exposición a la actividad nuclear. En ese caso deberá reconocer todos los aportes patronales como realizados en el marco de la presente ley, sin perjuicio de que hayan sido realizados de forma ordinaria, no generando obligaciones retroactivas para los contribuyentes patronales.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo Nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 9°: Esta ley entrará en vigencia a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



FUNDAMENTOS

Este proyecto de ley tiene como propósito generar un marco de protección previsional especial para trabajadores de la industria nuclear, a través del cual se dispone que tendrán derecho a la jubilación ordinaria a la edad de 55 años los varones y 50 años las mujeres, con 25 años de servicio en ambos casos. Será el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la reglamentación de la presente ley, el que dispondrá taxativamente cuáles son las actividades específicas dentro de las tareas laborales relacionadas con la industria nuclear, que den lugar a la aplicación del régimen que se propone crear.

En la actualidad el mundo atraviesa una crisis energética de enormes dimensiones. Se evidencia una merma en la provisión de energía en distintas regiones, vemos al continente europeo tomar medidas drásticas que apuntan al disminuir el consumo de energía llegando a limitar actividades cotidianas de la población, como así también el redireccionamiento hacia fuentes de energía que se pretendía dejar atrás, en virtud de su alto poder contaminante, como el carbón.

Las tareas desempeñadas por los trabajadores nucleares son de vital importancia para el desarrollo de la industria y la producción nacional, como así también hacen posible el aporte de energía para consumo residencial.

El cumplimiento de funciones laborales en las plantas de energía nuclear, implica la exposición a la radiación ionizante, sustancias radiactivas y radioisótopos. Como consecuencia de la decisión de invertir en innovación científica y tecnológica, a lo largo de las últimas décadas se han puesto en funcionamiento diversos mecanismos de control idóneos y eficientes, que permiten prevenir la exposición a concentraciones de radiación ionizante que pudieran ser perjudiciales para la salud de los trabajadores. Se han establecido niveles



apropiados de protección de las personas y seguridad radiológica de las instalaciones y prácticas asociadas.

Podemos afirmar que la industria nuclear argentina, gestionada y administrada desde el Estado Nacional ha sido y es segura, limpia y eficiente. No solamente para quienes cumplen tareas dentro de las Centrales Nucleares, sino para las comunidades en las que se encuentran emplazadas las Centrales, como también para la sociedad en su conjunto.

Sin perjuicio de ello, se ha realizado un estudio académico de investigación, desde el Programa de Extensión Universitaria del Servicio Asistencial de Psicopatología de la Universidad de Buenos Aires, dirigido por el Prov. Consulto Lic. Enzo Carriolo, que luego de entrevistar trabajadores de Atucha I arribó a la conclusión que los trabajadores de la industria nuclear presentan *“alto desgaste laboral, ya que quedan atrapados en una situación sin salida que tiene en sus extremos la vulnerabilidad y el riesgo somático, agravado por un déficit subjetivo. Este déficit se expresa fuertemente en la escisión como efecto de los mecanismos de defensa para una adaptación patológica. Estos cuadros mórbidos actúan como factores desencadenantes de distintos problemas de salud: deterioro de las relaciones laborales, institucionales, interpersonales y familiares.... Los trabajadores evaluados se encuentran atravesados en su cotidianeidad laboral por un “fantasma siniestro”, la potencial contaminación y su relato persecutorio confirmado por las muertes de compañeros”*.

En este mismo sentido, en el expediente S.R.T. M.T.E y SS. N°1051056/01 obran constancias en las que se afirma que los trabajadores nucleares son, por la dosis potencial a la que se encuentran sometidos en términos de riesgo, una población expuesta a una situación que debe ser contemplada de forma particular respecto del resto de las tareas que no implican exposición a un riesgo potencial.

Consta asimismo en las citadas actuaciones administrativas que tramitaron por ante el M.T.E. y SS, un informe en el que se concluye que *“Si bien no existen*



elementos médicos científicos para la reducción de la jornada laboral tal como lo indica el artículo 200 de la Ley 20.744 (LCT), estos trabajadores (ATUCHA I) deberían poseer una reducción de su edad jubilatoria, dado que los riesgos a que están expuestos son causa de envejecimiento precoz”.

Las condiciones laborales a las que deben someterse los trabajadores de la industria nuclear, producen un agotamiento prematuro de la capacidad laboral, motivo por el que es propicio configurar un tratamiento legislativo particular, que compense los perjuicios del ejercicio de las tareas señaladas.

Es por lo expuesto que, con miras de proteger a los trabajadores de la industria nuclear, presentamos esta propuesta legislativa, solicitando a los señores diputados y diputadas, la acompañen.